

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA LA CREACIÓN DEL MERCADO VOLUNTARIO DE  
CARBONO DE COSTA RICA**

**ÓSCAR IZQUIERDO SANDÍ**

**EXPEDIENTE N.º25.108**

## PROYECTO DE LEY

# LEY PARA LA CREACIÓN DEL MERCADO VOLUNTARIO DE CARBONO DE COSTA RICA

Expediente N.º25.108

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Costa Rica ha asumido compromisos internacionales sustantivos en materia de mitigación del cambio climático, entre ellos, la ratificación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y el Protocolo de Kioto. En coherencia con dichos compromisos, el país incorporó dentro de su Estrategia Nacional de Cambio Climático lineamientos iniciales para el desarrollo de un mercado doméstico de carbono, los cuales se detallan en el documento Mercado de Carbono: un instrumento económico para la C-Neutralidad de Costa Rica.

En este marco, mediante el Acuerdo MINAET N.º 70-2011, se adoptó formalmente la Norma INTE 12-01-06:2011, que establece los requisitos para los sistemas de gestión de carbono neutralidad, definiendo como meta el principio “emisiones – reducciones – compensaciones = cero”. Posteriormente, por medio del Acuerdo MINAET N.º 36-2012, del 21 de mayo de 2012, se institucionalizó el Programa de Carbono Neutralidad, habilitando tres mecanismos de compensación: i) proyectos bajo el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL); ii) bonos del estándar Verified Carbon Standard (VCS); y iii) las Unidades de Compensación Costarricense (UCC).

La Norma INTE 12-01-06:2011 constituye el estándar técnico nacional para certificar la carbono neutralidad de empresas o instituciones. Establece que toda

organización debe realizar reducciones internas de emisiones y, cuando sea necesario, complementar esas reducciones con UCC, las cuales pueden generarse mediante cualquiera de los tres mecanismos reconocidos.

Con el fin de viabilizar la generación y comercialización de UCC, el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) impulsó el diseño del Mercado Doméstico Voluntario de Carbono de Costa Rica (MDVCCR), con el acompañamiento del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Se elaboró una hoja de ruta institucional que propuso la creación de la Junta de Carbono, presidida por la Dirección de Cambio Climático del MINAE e integrada por representantes del Gobierno, sector privado, sociedad civil y academia. Esta Junta contaría con una Secretaría Técnica, así como con comités metodológicos y de control, para asegurar la integridad ambiental y operativa del mercado.

El MDVCCR, como sistema voluntario, admite la participación de personas físicas o jurídicas interesadas en generar, comprar o intercambiar UCC, sin excluir potenciales compradores internacionales. Asimismo, se planteó su vinculación con el Programa País de Carbono Neutralidad, reconociendo su aporte como instrumento complementario de mitigación.

La realidad jurídica nacional respalda la existencia de este tipo de mercados. La base constitucional se encuentra en el Artículo 50° de la Constitución Política, que reconoce el derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Este principio se desarrolla normativamente en la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554, del 4 de octubre de 1995, que establece deberes estatales de protección ambiental y menciona expresamente la reducción de gases de efecto invernadero como interés público.

El MINAE, conforme a su ley orgánica (Ley N.º 7152, del 5 de junio de 1990) y su Reglamento Ejecutivo N.º 35669-MINAE, tiene competencia para operar como autoridad técnica en este tipo de mercados. Asimismo, la Ley del Sistema

Nacional para la Calidad, N.º 8279, del 2 de mayo de 2002, y la Ley de la Bolsa Nacional de Valores, N.º 7732, del 17 de diciembre de 1997, junto con su Reglamento de Oferta Pública, establecen la arquitectura necesaria para viabilizar transacciones transparentes de instrumentos como las UCC.

Para asegurar lo anterior, el Registro de Proyectos y el Registro de Transacciones de las UCC, se hará de conformidad con los mecanismos de control y supervisión establecidos por las Bolsas de Comercio y las subastas autorizadas las cuales podrán funcionar de manera unificada a fin de reducir costos y permitir la eficiencia del Mercado de Carbono.

Con el fin de garantizar la libre competencia, prevenir barreras de entrada y promover la transparencia, no se permitirá la creación de esquemas exclusivos, concesiones únicas o estructuras que limiten el acceso equitativo de los actores interesados en participar en el mercado. El reglamento establecerá los procedimientos para la inscripción de proyectos, así como los mecanismos de fiscalización técnica, financiera y ambiental aplicables a todos los participantes.

En términos de operación, el Artículo 400 del Código de Comercio, Ley N.º 3284 del 30 de abril de 1964, habilita a las Bolsas de Comercio como mecanismos válidos para realizar actos de intercambio bursátil bajo reglas privadas y de libre voluntad de las partes, sin necesidad de intervención regulatoria adicional.

Este proyecto de ley, en consecuencia, no crea nuevas instituciones ni impone barreras burocráticas, sino que articula y reconoce el ecosistema existente, permitiendo a actores públicos y privados participar de forma voluntaria, ordenada y con garantías jurídicas.

El Mercado Voluntario de Carbono propuesto pretende movilizar recursos, generar incentivos a la reducción de emisiones, y facilitar el cumplimiento de estándares internacionales de producción limpia, competitividad exportadora y

sostenibilidad ambiental. Asimismo, representa una oportunidad para que comunidades indígenas, territorios rurales y actores privados diversifiquen sus ingresos mediante la certificación de acciones de conservación, restauración y uso sostenible.

Por su flexibilidad y capacidad de adaptación, el mercado voluntario de carbono no sustituye los esfuerzos regulatorios del Estado, sino que los complementa, integrando herramientas innovadoras en un marco robusto y transparente.

El presente proyecto de ley tiene por objeto, la creación y regulación de un mercado voluntario de compra y venta de emisiones para el ordenamiento y el control de gases con efecto invernadero mediante el cual Costa Rica se comprometió a convertirse en un país Carbono Neutral en un futuro inmediato, firmando acuerdos internacionales, mediante la operación de un mercado doméstico de carbono de Costa Rica, y que se complementará con la creación de un Mercado Voluntario de Carbono Costa Rica (en adelante MVCC)

Por lo expuesto, se somete a conocimiento y consideración de la Honorable Asamblea Legislativa la presente iniciativa de ley para la creación del Mercado Voluntario de Carbono de Costa Rica, como un paso firme hacia la consolidación de una economía descarbonizada, resiliente y competitiva.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
**DECRETA**

**LEY PARA LA CREACIÓN DEL MERCADO VOLUNTARIO DE  
CARBONO DE COSTA RICA**

**CAPITULO I**

**De la Creación del Mercado Voluntario de Carbono de Costa Rica**

**Artículo 1.- Objeto y fines**

La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para la creación, regulación y funcionamiento del Mercado Voluntario de Carbono de Costa Rica (MVCCR), como un mecanismo alternativo de carácter no obligatorio para la compra, venta e intercambio de unidades de compensación de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI).

Este mercado se configura como una herramienta complementaria al mercado doméstico de carbono y a los compromisos internacionales asumidos por el Estado costarricense en materia de cambio climático, con el propósito de avanzar hacia la meta nacional de carbono neutralidad, facilitar la movilización de recursos y promover modelos productivos sostenibles, alineados con los principios de integridad ambiental, transparencia, trazabilidad y libre participación.

**CAPITULO II**

**Del funcionamiento del Mercado Voluntario de Carbono**

**Artículo 2.- Del Mercado Voluntario de Carbono**

Se establece y regula el Mercado Voluntario de Carbono como un instrumento económico de carácter privado basado en la contratación de compraventa entre

agentes económicos que voluntariamente se comprometen a mitigar la emisión de gases de efecto invernadero, mediante la adquisición de Unidades de Compensación de Carbono (UCC) verificadas.

Todas las transacciones que se realizan en el mercado voluntario contarán con el acompañamiento de personas certificadoras autorizadas por las autoridades competentes habilitados para tales fines, y se consolidan a través de mecanismos formales como bolsas de comercio o subastas autorizadas. Este instrumento contribuye al cumplimiento de los objetivos nacionales de carbono neutralidad, facilitando el intercambio y la comercialización de créditos de carbono generados por proyectos o actividades orientadas a la reducción efectiva de emisiones.

### **Artículo 3.- Del Mercado y las Unidades Costarricenses de Compensación**

El Mercado Voluntario de Carbono funcionará como un mecanismo bursátil, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio de Costa Rica, particularmente en su artículo 400, inciso c), que establece la supervisión de las bolsas de comercio autorizadas. En este mercado se emitirán, transferirán y comercializarán los créditos de carbono reconocidos por la normativa nacional como Unidades Costarricenses de Compensación (UCC), de conformidad con la Norma INTE 12-01-06:2011 y demás disposiciones aplicables.

### **Artículo 4.- De la participación del Mercado Voluntario de Carbono**

Podrán participar en el Mercado Voluntario de Carbono todas las personas físicas o jurídicas interesadas en emitir, adquirir o comercializar Unidades Costarricenses de Compensación (UCC), siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento.

Los parámetros técnicos mínimos para la cuantificación y validación de las UCC deberán sujetarse a lo dispuesto en la Norma INTE 12-01-06:2011 y demás

normas técnicas y reglamentarias emitidas por el ente rector en cambio climático. Entre estos parámetros se incluirán: la determinación de la línea base del proyecto, la metodología de cuantificación de emisiones evitadas o reducidas, el sistema de monitoreo, reporte y verificación independiente, la duración del período de reporte y los criterios de permanencia.

Cada transacción deberá ser formalmente solicitada por las partes interesadas, conforme al procedimiento que se establezca por reglamento. La unidad mínima de compraventa será de una (1) UCC.

#### **Artículo 5.- De los servicios ambientales y mercados complementarios**

Además del Mercado Voluntario de Carbono, esta ley reconoce como parte del ecosistema de instrumentos económicos ambientales a los mercados complementarios vinculados a otros servicios ecosistémicos estratégicos, según lo establecido en el artículo 3, inciso k) de la Ley N.º 7575, Ley Forestal, del 16 de marzo de 1996. Estos incluyen productos o beneficios relacionados con la protección de la biodiversidad, la conservación de fuentes de agua, la belleza escénica natural y la mitigación de gases de efecto invernadero, entre otros, que pueden ser objeto de valoración e intercambio voluntario en esquemas compatibles con los mercados de carbono.

Estos servicios podrán ser considerados como activos ambientales intercambiables en mercados voluntarios, conforme a los mecanismos que se establezcan en el reglamento de esta ley.

### **CAPITULO III**

#### **De la operación del Mercado Voluntario**

## **Artículo 6.- De la operación del Mercado Voluntario de Carbono**

El Mercado Voluntario de Carbono operará sobre la base de la participación libre y voluntaria de agentes económicos, bajo principios de eficacia, eficiencia, transparencia y trazabilidad, en consonancia con los objetivos nacionales de carbono neutralidad.

Su funcionamiento deberá ajustarse a criterios de integridad ambiental y credibilidad técnica, garantizando que toda transacción sea medible, reportable y verificable (MRV), conforme a los estándares establecidos en la Norma INTE 12-01-06:2011 y otras disposiciones técnicas y reglamentarias.

La verificación técnica de las Unidades Costarricenses de Compensación (UCC) deberá estar a cargo de especialistas acreditados con fe pública, de conformidad con el reglamento de la presente ley.

## **CAPITULO IV**

### **De la Comercialización de Unidades Costarricenses de Compensación**

#### **Artículo 7.- Del ente encargado de la comercialización**

La comercialización de las Unidades Costarricenses de Compensación (UCC) será realizada a través de Bolsas de Comercio y Subastas autorizadas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 400, inciso c) y el Artículo 409 del Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964. Estas instituciones actuarán como plataformas oficiales para la negociación, garantizando mecanismos transparentes de intercambio y ajuste del precio por tonelada de carbono, según las condiciones de oferta y demanda.

Las bolsas deberán publicar periódicamente los resultados de las operaciones, precios máximos y mínimos, y demás información relevante que permita garantizar la trazabilidad, equidad y libre concurrencia del mercado.

#### **Artículo 8.- De la operación de las bolsas de comercio**

El proceso de comercialización de las Unidades Costarricenses de Compensación (UCC) será definido, regulado y ejecutado por las Bolsas de Comercio y Subastas autorizadas, conforme a lo dispuesto en la legislación costarricense, en particular en los artículos 400 y 409 del Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964.

### **CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 9.- Reglamentación**

El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de esta ley en un plazo de sesenta días.

### **CAPITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Transitorio I.- Del funcionamiento unificado de registros**

Durante el primer año de operación a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los registros de las transacciones del Mercado Voluntario de

Carbono podrán funcionar de manera unificada, con el objetivo de reducir costos administrativos y mejorar la eficiencia operativa del sistema.

Las transacciones deberán registrarse en las Bolsas de Comercio y Subastas autorizadas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 409 del Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964, el cual establece la obligación de dichas instituciones de mantener y publicar boletines de cotizaciones que consignen de forma detallada y periódica las operaciones bursátiles realizadas. La administración de estos registros será definida por el reglamento de esta ley, garantizando su trazabilidad y acceso público.

#### **Transitorio II.- Compensaciones previas a la entrada en operación del mercado**

Los procesos de compensación por medio de Unidades Costarricenses de Compensación (UCC) realizados con anterioridad a la entrada en operación del Mercado Voluntario de Carbono podrán ejecutarse por medio del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO) o de otras entidades públicas o privadas que cuenten con autorización expresa del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).

Rige a partir de su publicación.

**ÓSCAR IZQUIERDO SANDÍ**  
**DIPUTADO**

**Y OTRAS DIPUTACIONES**

**LEY PARA LA CREACIÓN DEL MERCADO VOLUNTARIO DE  
CARBONO DE COSTA RICA**

<b>DIPUTADO/DIPUTADA</b>	<b>FIRMA</b>
2.	
3.	
4.	
5.	